



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000283-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 666-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 21 de marzo del 2016 e Informe N° 200-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de abril del 2016, sobre recursos de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00057-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de enero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el recurrente **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, sobre sustitución de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 037-94 en sustitución de la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1582, de fecha 11 de febrero del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00057-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de enero del 2016, argumentando que mediante Resolución Directoral N° 110-90-UDEST-HATJAMO, su señora madre **CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA** tiene la condición de **CESANTE** desde el 05 de julio de 1990, por lo que ha venido recibiendo pensión de cesantía hasta su fallecimiento en enero del año 2012; que el derecho que formula ha sido reconocidos en otras ciudades, para los encargados de Programas, dado el caso que su recordada madre estuvo desempeñando desde aproximadamente el año 1985 como encargada del Programa TBC y posteriormente de TS – VIH, es decir desempeñando una labor administrativa, por lo que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94 debió percibir los S/300.00 nuevos soles durante su pensión de cesantía, y no los S/. 124.00 nuevos soles, que equivocadamente se le otorgaba en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000283-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que el administrado DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA, es hijo de la cesante causante CLELIA UBALDINA MENDOZA BACERRA, quien antes de su fallecimiento (11 de enero del 2012) tenía la condición de cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la Dirección Regional de Salud de Tumbes;

Que, asimismo, se observa que el administrado para acreditar su legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, adjunta como medio probatorio un Acta de Sucesión Intestada en la que se acredite que éste y tres hermanas son declarados únicos herederos universales de doña CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA; así como un poder general y especial que se le otorga para que en nombre de sus poderdantes realice toda clase de trámites administrativos y reclamos antes las instituciones, entidades y organismos del sector público y/o privado, con la finalidad de lograr la emisión del acto administrativo o el reconocimiento y protección de sus intereses y derechos de las poderdantes como cualquier documentación que se realice concerniente a los beneficios de quien en vida fuera su señora madre;

Que, con respecto a lo solicitado por el administrado, es necesario mencionar en primer lugar, que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los **trabajadores Asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación** y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y de Educación de los Gobiernos Regionales; la misma que se hace extensiva a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 de las entidades antes mencionadas, en la proporción correspondiente a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ley N° 23495;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, en su Artículo 1°, se estableció el otorgamiento a partir del 1° de Julio de 1994 de una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000283-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 MAY 2017

Supremo N° 51-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia; asimismo, el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, señala que: “que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N657 23495, según corresponda;

Que, con respecto a la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, del 12 de setiembre del 2005, es necesario señalar, que dicho mandato precisa que los beneficiarios del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, son los docentes universitarios, el profesorado, los profesionales de salud, los escalafonados del Sector Salud y diversos trabajadores asistenciales y administrativos de los sectores de salud y educación, comprendidos en las escalas remunerativas N° 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Fundamento N° 9). Asimismo señala que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala remunerativa N° 1, a los que se encuentren en el grupo ocupacional de los profesionales, técnicos, auxiliares, comprendidos en las escalas remunerativas N° 7, 8 y 9, y a los que ocupen la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 (Fundamento N° 10). Sentencia que tiene carácter vinculante, pero únicamente para los operadores judiciales, más no para los operadores administrativos;

Que de los antecedente que obran en lo actuado, se advierte que la causante **CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA** se desempeño en el cargo de **ENFERMERA NIVEL 14**, que le dio derecho a percibir la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por encontrarse comprendida en las disposiciones de la normativa vigente, en ese entonces;

Que, por otro lado, en torno a que se le reconozca por no habersele cancelado en vida a su difunta madre el incentivo del pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, por haber desempeñado cargo de Programas ETS – VIH, TB en calidad de encargada, cabe señalar que este desplazamiento de personal no da derecho a que se le sustituta dicho dispositivo en sustitución de la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, pues el desempeño de cargo por encargatura es temporal; además según el administrado dicha encargatura fue desempeñada por su señora madre en el año 1985;

Que, dentro de este contexto, se colige que la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; en ese sentido, no resulta aplicable la bonificación especial establecida en el acotado Decreto de Urgencia, que está solicitando el administrado, quien se desempeño en el cargo de Enfermera, nivel 14;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000283 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

24 MAY 2017

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado don DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA contra la Resolución Directoral Nº 00057-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de enero del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 200-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA, contra la Resolución Directoral Nº 00057-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, Gerencia General Regional, Lic. Adm. Ricardo Manduy Pargas.

